



**CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO**

En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento de medidas cautelares y para calificar la demanda MONITORIA propuesta a través de apoderada judicial por JORGE MARTINEZ VALENZUELA contra la CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA SAS y sus socios MARÍA ZULENA ARANGUREN MENDEZ y JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS, a la que se le dio el radicado **2023-01021-00**.

Enero 26 de 2024.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario



**Auto Interlocutorio Civil.**

Neiva, Huila, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-01021-00

Proceso: MONITORIO

Demandante: JORGE MARTINEZ VALENUELA

Demandado: CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA SAS y sus socios MARÍA ZULENA ARANGUREN MENDEZ y JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS.

Mediante escrito que precede manifiesta el apoderado actor que desiste de la solicitud de medidas cautelares presentada con el libelo de demanda, en razón a que no cuenta el actor no cuenta con los recursos económicos para sufragar la caución impuesta.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, advierte el Despacho que el artículo 316 del C. G. P. previene: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”*.

De conformidad con la norma en cita y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido y como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a lo petitionado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**

Jueza



**Auto Interlocutorio Civil.**

Neiva, Huila, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-01021-00

Proceso: MONITORIO

Demandante: JORGE MARTINEZ VALENUELA

Demandado: CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA SAS y sus socios MARÍA ZULENA ARANGUREN MENDEZ y JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda monitoria propuesta, mediante apoderada judicial, por JORGE MARTINEZ VALENZUELA contra la CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA SAS y los socios MARÍA ZULENA ARANGUREN MENDEZ y JOSUÉ YAMIL SANCHEZ CLAROS.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos establecidos en el 82 y siguientes del Código General del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Indicar desde que fecha se causaron los intereses moratorios.
2. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda monitoria propuesta, a través de apoderada Judicial, por JORGE MARTINEZ VALENZUELA contra la CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA SAS y los socios MARÍA ZULENA ARANGUREN MENDEZ y JOSUÉ YAMIL SANCHEZ CLAROS, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA MARIA CHARRY JIMENEZ para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza